



RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 142/2016.

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] con motivo de la solicitud de acceso con folio **00552616**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el [REDACTED] efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que fuere registrada con el número **00552616**.

SEGUNDO.- En fecha quince de noviembre del año en curso, mediante correo electrónico, el [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, y que no corresponde a la requerida, pues manifestó sustancialmente, lo siguiente:

“La información emitida por el Sujeto Obligado de fecha 26 de octubre de 2016, no indica que importe corresponde al presupuesto de operación e inversión a fin de identificar el gasto corriente y el gasto en proyectos de inversión, no obstante que la solicitud del ciudadano lo indica en el archivo anexo...El catálogo de programas presupuestarios que emite el Sujeto Obligado, corresponden al año 2010, no obstante las cifras indicadas data del año 2004; Como identificar que programa presupuestario aplica en el 2004 con respecto a un catálogo vigente a partir del 2010?. No se indica importe del presupuesto y su ejercicio en cada municipio de la cabecera Municipal de Mérida, Yucatán...(sic)”

TERCERO.- En fecha dieciocho de noviembre del año que acontece, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **142/2016**, se dilucida que la intensión del [REDACTED] versa en impugnar a su juicio la entrega de información de manera incompleta, y que no corresponde a la requerida, pues por una parte, manifestó entre otras cosas que no le fue entregada información relativa al importe del presupuesto de operación e inversión; y por otra, que las cifras indicadas para el catálogo de programas del año dos mil diez, son del dos mil cuatro; siendo el caso, que de la imposición efectuada a los anexos adjuntos remitidos por el propio particular, se colige que la conducta de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados y no así, el señalado por el particular, pues las documentales que le fuere proporcionada fue en razón que contienen información que a juicio del Sujeto Obligado pudiere ser de su interés.

En este sentido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, toda vez que el acto impugnado, es inexistente, pues la conducta del Sujeto Obligado es diverso al hoy combatido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el acto impugnado es inexistente.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracción II y 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular través del correo electrónico propinado para tales efectos.**-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 142/2016.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO